

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 005 **2022 – 00110** 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
Accionada: JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Solicitó el accionante la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia e igualdad, con base en los hechos que a continuación se resumen:

1.- Que DIEGO FERNANDO RAMÍREZ PARDO instauró demanda en contra de la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., TAX EXPRESS y HARVEY ESNEIDER PINILLA DÍAZ, con el objeto de que se declararan civil, solidaria y extracontractualmente responsables de los daños ocasionados por el accidente de tránsito ocurrido el 29 de marzo de 2020, en el cual el vehículo de placas WHS-288 de propiedad del señor HARVEY PINILLA colisionó al rodante de placa VDF-752 de propiedad del demandante.

2. Que el vehículo de placa WHS-288 se encontraba vinculado a la empresa TAX EXPRESS y se estaba asegurado con una póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos de servicio público otorgada por la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

3. Que la demanda fue asignada por reparto al JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. con el número de radicado 2020-00843.

4. Que el 5 de mayo de 2021 la COMPAÑÍA MUNDAL DE SEGUROS S.A., presentó contestación de demanda en la que excepcionó, entre otras, la “*Improcedencia de afectación de la póliza por la concreción de un evento expresamente excluido*”, medio exceptivo fundando en las exclusiones 2.8 y 2.14. del clausulado general; exclusiones que refiere se encuentran inscritas desde la primera página de las condiciones generales de la póliza, junto con los amparos incluidos.

5. Que el 3 de febrero de 2022, por medio de estado electrónico N° 07, se notificó la sentencia de única instancia por medio de la cual se declaró CIVIL Y EXTRACONTRACTUALMENTE RESPONSABLES solidariamente a los demandados TAX EXPRESS y HARBEY ESNEIDER PINILLA DIAZ, y se condenó a la aseguradora COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. a reembolsar en favor de la empresa TAX EXPRESS, las sumas de dinero a las cuales resultó condenada la entidad asegurada.

6. Que dentro de las consideraciones de la sentencia proferida por el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., se tuvo por probado:

1.El taxi con placas WHS288, conducido por CARLOS ANDRES TORRES FRANCO, fue el causante de los daños irrogados al demandante.

2.Que CARLOS ANDRES TORRES FRANCO no tenía licencia para conducir por tratarse de un menor de edad, según se observa a continuación:

Así mismo, en cuestión de los presupuestos de CULPA y NEXO CAUSAL según la jurisprudencia y la doctrina expuestas en líneas anteriores se encuentra probada en virtud de la presunción por ser un accidente de tránsito una actividad peligrosa, igualmente, por cuanto se logró acreditar que el vehículo de placas WHS288 de propiedad del aquí demandado HARBEY ESNEIDER PINILLA DÍAZ conducido por CARLOS ANDRÉS TORRES FRANCO chocó el vehículo del aquí demandante por desobedecer la señal de tránsito de PARE, principalmente cuando el infractor no tenía licencia para conducir por tratarse de un menor de edad.

3. Que las exclusiones (Ver hecho cuarto) eran ineficaces y no tenían efecto alguno, toda vez que no se consignaron en la carátula de la póliza.

2.- La Petición.

Con fundamento en los hechos expuestos la parte actora solicitó:

“PRIMERO. Solicito se declare que a la COMPAÑÍA SEGUROS MUNDIAL S.A se le vulneraron los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al acceso a la administración de justicia y a la seguridad jurídica, con ocasión del defecto sustantivo y el defecto fáctico ostensible en la sentencia del 2 de febrero de 2022, proferida por JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso 2020-00843.

SEGUNDO. En consecuencia, se declare la prosperidad de la excepción denominada «Improcedencia de afectación de la póliza por la concreción de un evento expresamente excluido» dentro del proceso 2020-00843, del que conoció el JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

TERCERO. Se deje sin efectos el numeral cuarto de la sentencia del 2 de febrero de 2022, proferida por JUZGADO VEINTE (20) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. dentro del proceso 2020-00843.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia adiada el 11 de marzo de 2022 en la cual se dispuso oficiar a la entidad accionada para que en el término de un (1) día se pronunciaran acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportaran los medios de demostración que pretendieran hacer valer en su defensa.

4.- Intervenciones.

JUZGADO 20 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTÁ.

Luego de haber rendido informe pormenorizado con relación a las etapas surtidas al interior del proceso, señaló la juez accionada que, todas las actuaciones adelantadas se realizaron con total apego a la normatividad

legal vigente, de modo que, ninguna de las partes ha interpuesto recursos de reposición contra las decisiones adoptadas, ni se han propuesto incidentes de nulidad que busquen invalidar lo actuado.

Agrega que, los hechos que exponen la accionante en el escrito de tutela se debatieron al interior del proceso y fueron objeto de debate probatorio, de suerte que la discusión que se plantea resulta improcedente a la luz de la acción de tutela.

Puntualmente, frente al tema objeto de controversia precisó que: *“En otros términos, luego de la modificación introducida, es claro que en el “seguro de responsabilidad” los riesgos derivados de la “culpa grave” son asegurable, y, por ende, su exclusión debe ser expresa en virtud a la libertad contractual del tomador, ya que de guardarse silencio se entiende cubierto.*

Es por ello que, advirtiendo que la culpa grave resulta ser asegurable y que la misma debe ser objeto de exclusión expresa en el contrato de seguros en virtud de la libertad contractual, se itera, que si bien los dos actos del conductor del vehículo asegurado se encuentran expresamente excluidos de la póliza –“2.8. CONDUCCIÓN DEL VEHÍCULO ASEGURADO POR PERSONAS NO AUTORIZADAS y 2.14 CUANDO EL CONDUCTOR NO POSEA LICENCIA DE CONDUCCIÓN...””, lo cierto es que ninguna de esas exclusiones se consignó en la primera página de la póliza, en consecuencia, no hay lugar a eximir a la aseguradora del pago de los daños ocasionados al beneficiario de la póliza.”

Concluye su intervención señalando que ha de negarse la presente acción de tutela, esto, bajo el entendido que no concurren los estrictos requisitos constitucionales para su procedencia.

TAX EXPRESS S.A. y HARBAY ESNEIDER PINILLA DIAZ

Por intermedio del apoderado judicial, Mauricio Calderón Torres solicitó en síntesis mantener incólume la sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, como quiera que, la Juez gcon fundamento en las normas propias del estatuto comercial y acudiendo a la jurisprudencia nacional, concluyó que

la culpa grave es sujeto de aseguramiento y su exclusión debe hacer parte integral del contrato de seguros y estar consignada en la primera página de la póliza o caratula , hecho que no se demostró por parte de la compañía accionante.

DIEGO FERNANDO RAMÍREZ PARDO

Por intermedio de apoderado judicial, señaló en síntesis que la *“Ley 45 de 1990, numeral 3° del artículo 44, el cual establece que “Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza.”, no en las condiciones generales de la misma, documento diferente a la primera página en la cual sí constan los amparos básicos, pero no las exclusiones:*

Agrega, que la norma transcrita resulta suficiente para determinar que la COMPAÑÍA MUNDIAL SE SEGUROS S.A. no cumplió con la obligación de plasmar tanto los amparos básicos como las exclusiones en caracteres destacados en la primera página de la póliza.

Señala de igual forma, que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional para desarrollar alegatos de parte; igualmente, en virtud a la libertad de configuración normativa, es claro que no se dispone de otro mecanismo judicial en contra de sentencias de única instancia, de modo que aceptar los argumentos del accionante es dar vía libre a que todas las sentencias de única instancia sean susceptibles de revisión por parte del juez constitucional.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

El Juzgado es competente para el conocimiento del presente asunto, atendiendo a las reglas consagradas en el artículo 86 de la Constitución Nacional y su reglamentación en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados en el escrito de tutela, corresponde a esta sede constitucional determinar, previo análisis de los presupuestos de

procedibilidad, si con la decisión adoptada por la autoridad accionada mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2022, se incurrió en algún defecto de los establecidos por la jurisprudencia constitucional y, por ende, en la vulneración del derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia del cual es titular el accionante.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales, tal como lo establece el artículo 86 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991 y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas. Según la disposición en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Acción de Tutela contra Providencias Judiciales

5.1. De acuerdo con lo previsto la Corte en sentencia C-590 de 2005 (M. P. Jaime Córdoba Triviño), para que proceda la acción de tutela contra decisiones judiciales, además de demostrar el cumplimiento de los presupuestos generales, es necesario acreditar los siguientes requisitos: (i) que la cuestión que se discuta tenga clara relevancia constitucional; (ii) que los medios -ordinarios o extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada se hayan agotado, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración¹; (iv) que cuando se trate de una irregularidad procesal, ésta tenga efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y afecte los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que se identifiquen tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados, poniendo además de presente que los mismos fueron alegados en el

¹ T-033 de 2002 (enero 25), M. P. Rodrigo Escobar Gil.

proceso judicial en que se produjo la violación, siempre que ello hubiese sido medianamente posible; y finalmente, (vi) que el amparo no se promueva contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela²....

5. Causales de Procedibilidad Específicas

La jurisprudencia señala también que “...para que proceda la tutela, es necesario que la decisión judicial impugnada incurra en defectos o fallas graves. En particular puede incurrir en uno de los siguientes defectos: (i) **defecto orgánico**, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente de competencia para ello; (ii) **defecto procedimental absoluto**, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido o vulneró de manera definitiva el debido proceso constitucional del actor; (iii) **defecto fáctico**, que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que sustenta la decisión, o cuando deja de decretar o de valorar pruebas absolutamente necesarias – imprescindibles y pertinentes- para adoptar la decisión de fondo; (iv) **defecto material o sustantivo**, que surge cuando el juez decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales; cuando se presenta una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (**decisión sin motivación**) cuando hay absolutamente falta de motivación; (**desconocimiento del precedente**) o cuando la Corte Constitucional como intérprete autorizado de la Constitución, establece, con carácter de precedente, el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario, sin motivación suficiente, contraría dicha decisión; (v) **error inducido**, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño o error grave, por parte de terceros y ese engaño o error, lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales...”³ y **Violación directa de la Constitución.**”

6. De acuerdo con lo preceptuado en los acápites precedentes, en esta ocasión corresponde al Despacho, en primer lugar, evaluar si se cumple con los requisitos generales de procedibilidad, para luego precisar si dentro del juicio se configuró un defecto o vicio que haga procedente el amparo.

6.1. Verificación de los requisitos generales de procedibilidad.

² SU-1219 de 2001 (noviembre 21), M. P. Manuel José Cepeda Espinosa.

³ Corte Constitucional SU-813 de 4 de octubre de 2007, M.P.: Jaime Araujo Rentería

(i) Relevancia constitucional.

De los hechos descritos y las circunstancias que dieron origen al recurso de amparo se desprenden aspectos constitucionales relevantes. En efecto, la sociedad accionante invoca el derecho al acceso a la administración de justicia, consagrado en la Constitución Política que según afirma, fue quebrantado por la judicatura accionada al haber incurrido en una indebida valoración probatoria y al haber fundado, según aduce, erradamente su decisión de tener por no probada la excepción de *“Improcedencia de afectación de la póliza por la concreción de un evento expresamente excluido”*.

(ii) Agotamiento de todos los medios de defensa judicial.

El Despacho encuentra que este requisito se cumple en el caso bajo estudio, en lo que tiene que ver con el fallo objeto de reproche, en la medida en que, además, de que no procede el recurso de reposición contra sentencias, al ser un proceso verbal sumario y por tanto de única instancia no admite recurso de apelación, conforme lo prevé el Código General del Proceso.

(iii) Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Se aprecia que la tutela se interpone dentro de un término razonable, habida cuenta que el fallo que puso fin a la instancia data del 2 de febrero de 2022, es decir que transcurrió un lapso de no superior a dos meses, hasta la invocación de la acción de amparo, lo que se encuentra dentro de los márgenes de razonabilidad establecidos por la jurisprudencia constitucional.

(iv) A juicio de este Despacho la parte accionante identifica los hechos que generaron la presunta vulneración de las garantías superiores invocadas.

(v) y finalmente, el amparo no se promueve contra una providencia proferida en el trámite de la acción de tutela, sino de un procedimiento civil.

Conforme al anterior análisis, se advierten cumplidos los presupuestos de procedibilidad, por tanto, se estudiará de fondo la presente acción constitucional.

7. Caso concreto.

Es de común conocimiento que la tutela fue concebida como una acción excepcional para la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales de las personas, frente a la amenaza o vulneración que se derive de la acción u omisión de las autoridades estatales o de los particulares, en los casos previstos en la ley, inclusive respecto de autoridades judiciales en el proferimiento de sus fallos, tal como lo ha reconocido de antaño la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

No obstante, la procedencia específica del amparo contra providencias y actuaciones judiciales se supedita a la verificación de un ostensible defecto y/o vía de hecho y la inexistencia de otro medio de defensa eficaz, es decir, si se contraría abiertamente la normatividad o si las decisiones judiciales responden más al capricho o arbitrariedad del fallador que a la normatividad positiva, pues, en caso contrario, estarían amparadas por las presunciones de legalidad y de acierto, de suerte que, en principio, no le es dable al juzgador constitucional inmiscuirse en labores hermenéuticas o de valoración probatoria propias del juez natural, en acatamiento a los principios de autonomía e independencia que la Carta política le reconoce.

Ahora bien, asegura la parte accionante que sus garantías fundamentales fueron violentadas por el juzgado convocado, en tanto a su juicio, sin una debida valoración probatoria y, desde un análisis errado de los presupuestos legales y jurisprudenciales que rigen la materia se rechazó la excepción propuesta rorulada: *“Improcedencia de afectación de la póliza por la concreción de un evento expresamente excluido”*, obviando, que sí se exhiben las exclusiones a partir de la primera página de la póliza.

En el fallo materia de reproche constitucional se observa que la solución que se dio a litis se enmarcó de la siguiente manera:

Luego de un estudio pormenorizado de los presupuestos sobre los cuales se estructura la responsabilidad Civil extracontractual, con fundamento en

las probanzas obrantes en el expediente, concluyó la juez que se encontraban satisfechos los elementos de la responsabilidad aquiliana, motivo por el cual procedió con el análisis de los medios exceptivos.

Del estudio de la excepción de *“Improcedencia de afectación de la póliza por la concreción de un evento expresamente excluido”*, partió por advertir que se encontraba probada la existencia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículos de servicio público No. 2000048230, expedida por la Compañía Mundial de Seguros S.A. siendo tomador de la misma TAX EXPRESS S.A. y el asegurado *“Según relación de vehículos”* con vigencia desde el 20 de noviembre de 2019 hasta el 20 de noviembre del año 2020, con la cual se amparó el vehículo de servicio público de placas WHS288.

Adujo además y, constituye la génesis de la presente discusión que, la aseguradora incumplió con la carga a la que alude el numeral 2, literal C, del artículo 184 del Estatuto Orgánico Financiero, según el cual *“Los amparos básicos y las exclusiones deben figurar, en caracteres destacados, en la primera página de la póliza”*, concluyendo que, una vez dio lectura al texto de la póliza, no se corroboraba que dichas exclusiones hubiesen quedado incluidas en la caratula, exponiendo que no resultaba posible subsanar dicha ausencia, con las condiciones particulares que se allegan.

Y, con el objeto de dar solidez a la anterior aseveración, puntualizó el juzgado encartado: *“Es así, como lo concluyera la Corte en un caso de similar tesitura que “2.3ninguna de esas exclusiones se consignaron en la primera página de la póliza. Por consiguiente, no hay lugar a exonerar a la aseguradora del pago de esos rubros...” (Cas. Civil. 10 de marzo de 2020: exp. 2010-0053-01).*

En ese orden, ***al margen de que se comparta o no dicho análisis***, no advierte el despacho que resulte caprichoso, arbitrario o antojadizo, por el contrario, se evidencia fundado en la normatividad y jurisprudencia aplicable, bajo una interpretación plausible, soportada, además, en razones de orden lógico y jurídico y, con una apreciación, en su conjunto, de las pruebas allegadas, conforme dan cuenta las mismas, concretamente a la numeración de las páginas de la documental que reposa a folio 17 del

expediente digitalizado, lo que impide tener por estructurada alguna causal de procedencia específica de la acción de tutela contra dicha decisión y, por ende, se impone la negación del amparo deprecado.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- NEGAR el amparo deprecado por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

2.- NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- DISPONER que si este fallo no es impugnado por Secretaría se remita la actuación de tutela a la honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fe0ffc69fc5e579445b40e06b6bc8d11b1b8ce571f72ff30b0e05b14e0b30**

Documento generado en 23/03/2022 12:14:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>